Payet Rey Cauvi Pérez

Se publica Decreto Legislativo que establece nuevas obligaciones a cargo de las instituciones educativas privadas en el marco de la emergencia sanitaria nacional.

5 de mayo de 2020

Hoy se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1476 (el "Decreto Legislativo"), mediante el cual se dictan diversas disposiciones dirigidas a garantizar la transparencia, protección a los usuarios y continuidad de la prestación no presencial del servicio de Educación Básica ("servicio educativo") en las instituciones educativas privadas, en el marco de la emergencia sanitaria nacional.

A continuación, exponemos los aspectos más relevantes del Decreto Legislativo:

1. En relación con la obligación de informar sobre prestaciones y costos

- Las instituciones educativas privadas deberán informar sobre el detalle de las prestaciones que brindaban de manera presencial y cuáles de estas ya no son brindadas en la modalidad no presencial.

- Además, deberán informar a los padres de familia, hasta el 12 de mayo próximo, sobre el costo de cada una de las prestaciones incluidas en el pago de la matrícula y de las pensiones, desagregando aquellos conceptos que pueden ser brindados de manera no presencial y aquellos que no.

  Esta información incluye, pero no se limita, a lo siguiente:

a) El desagregado de los costos fijos y variables en los que incurren en virtud del servicio educativo no presencial, así como las sumas totales de tales costos, comparado con aquellos correspondientes a la prestación del servicio educativo presencial. El desagregado de costos y comparativo comprende, como mínimo, los conceptos señalados en el **Anexo del Decreto Legislativo**. Deberá incluirse la correspondiente justificación de los costos a fin de garantizar el servicio educativo no presencial.

b) A solicitud de los padres de familia y de la Unidad de Gestión Educativa Local ("UGEL") correspondiente deberán remitir uno de los siguientes estados financieros: el balance general, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, o el estado de ganancias y pérdidas, correspondientes al ejercicio contable anterior.

  Solo se pueden solicitar los estados financieros que aún no han sido presentados ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

2. En relación con la modificación del contrato educativo

- Atendiendo a que el contexto actual ha modificado sustancialmente las prestaciones originalmente pactadas, se faculta a los padres de familia e instituciones educativas privadas a negociar la modificación del contrato educativo considerando las prestaciones que se brinden hoy de manera efectiva.

- Las instituciones educativas privadas deberán comunicar a los padres de familia la existencia o no de una propuesta de modificación del contrato educativo hasta el 12 de mayo próximo.

- Si los padres de familia no se encuentran de acuerdo con la propuesta de modificación, no la reciban o la institución educativa privada les indique que no cuentan con ella, podrán (i) resolver el contrato educativo; o, (ii) sujetarse a las nuevas condiciones planteadas.

- En caso los padres de familia opten por resolver el contrato, la institución educativa privada deberá devolver (a) la cuota de matrícula, (b) la cuota de ingreso y (c) las pensiones canceladas,

[1] De ser el caso, se deberá indicar la fecha en que la modificación contractual entra a regir.

de manera proporcional al tiempo de permanencia del estudiante; sin perjuicio de lo cual podrá descontar de dichos conceptos las deudas pendientes si las hubiera. Es nulo todo pacto de renuncia a la devolución de los conceptos antes mencionados.

La devolución deberá ser realizada dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde la resolución del contrato educativo, salvo pacto en contrario sobre la oportunidad de devolución.

La base de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso debe considerar el tiempo de permanencia del alumno en la institución educativa privada. Por su parte, la base de cálculo para la devolución de la pensión y la matricula debe considerar el servicio efectivamente prestado.

- Las instituciones educativas privadas deben brindar todas las facilidades necesarias para el traslado de los alumnos a otra institución educativa.

- En caso la institución educativa privada no brinde el servicio educativo no presencial, no podrá exigir el pago de pensiones.

3. <u>En relación con la supervisión o fiscalización</u>

- Las obligaciones antes mencionadas podrán ser supervisadas o fiscalizadas por las UGEL, en el marco de sus competencias; sin perjuicio de las facultades que ostenta el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en materia de derecho del consumidor, competencia desleal, entre otros.

- El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo constituye infracción administrativa grave que es pasible de sanción con una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) UIT. También se podrán dictar medidas cautelares y correctivas.

4. <u>Otras disposiciones generales</u>

- El reglamento del Decreto Legislativo deberá ser aprobado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

- En caso la institución educativa privada, una vez que se encuentre habilitada a ello, opte por incluir la modalidad semipresencial, deberá cumplir con las obligaciones de informar establecidas en los numerales 1 y 2 del presente documento en un plazo de siete (7) días calendario contados desde que disponga la implementación de dicha modalidad.

* * *

Para cualquier aclaración o ampliación con relación al contenido del presente memorando, por favor contacte al Dr. Carlos Patrón, al Dr. Giancarlo Baella o a la Dra. Jimena Pérez en las siguientes direcciones electrónicas: cap@prcp.com.pe, gbp@prcp.com.pe y jpd@prcp.com.pe. Para obtener copia de la norma comentada, por favor contacte al Sr. Paul Manrique a la siguiente dirección electrónica: pmb@prcp.com.pe.

PAYET, REY, CAUVI, PÉREZ ABOGADOS

[2] A falta de acuerdo entre las partes sobre la determinación del monto a devolver de la cuota de ingreso, se deberá observar la fórmula de cálculo a la que se refiere el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2020.